

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
Caso N.° 255-22-EP

Juez ponente, Alí Lozada Prado

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL. Quito D.M., 27 de abril de 2022.

VISTOS: El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín y el juez constitucional Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 30 de marzo de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **N.° 255-22-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

I. Antecedentes procesales

1. Ecuaquímica Ecuatoriana de Productos Químicos C.A. (en adelante, “la compañía”) presentó una acción de impugnación contencioso-tributaria¹, en contra de la Dirección Zonal 8 del SRI. Dicho proceso fue signado con el N.° 09501-2019-00353.
2. El 31 de enero de 2020, mediante sentencia, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil, provincia del Guayas (en adelante, “el Tribunal”) declaró con lugar² la demanda presentada. Mediante auto emitido el 18 de febrero de 2020, el Tribunal rechazó el pedido de aclaración y ampliación del SRI por considerarlo improcedente.
3. El 2 de julio de 2020, el SRI interpuso recurso de casación contra la sentencia emitida el 31 de enero del 2020. El 20 de diciembre de 2021, la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (en adelante, “la Sala”) resolvió no casar el fallo dictado por el Tribunal.
4. El 1 de febrero de 2022, el SRI (en adelante, “la entidad accionante”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por la Sala el 20 de diciembre de 2021.

¹ La acción de impugnación contencioso-tributaria tuvo los siguientes antecedentes: i) La compañía solicitó a la Administración Tributaria el reintegro del crédito tributario por concepto de retenciones en la fuente del Impuesto a la Salida de Divisas (en adelante, “ISD”) por USD 1,227,239.37 correspondientes al ejercicio fiscal del año 2016. ii) El 8 de febrero de 2019, el SRI negó la solicitud a través de resolución No. 109012019RDEV065936. iii) El 8 de marzo de 2019, la compañía impugnó dicha resolución en sede administrativa. iv) El 18 de junio de 2019, mediante resolución administrativa N.° 109012019RREC29960, se negó el reclamo de devolución del ISD. v) Dicho valor no habría sido utilizado para el pago del impuesto a la renta.

² El tribunal dispuso dejar sin efecto la resolución N.° 109012019RREC299607 y que la administración tributaria proceda a la devolución de los valores pagados por concepto de ISD por la empresa en la importación de bienes que constan en el listado emitido por el Comité de Política Tributaria correspondiente al ejercicio fiscal 2016, en la suma de USD 1,227,239.37. Por otro lado, no dispuso el pago de indemnizaciones y costas procesales.

II. Objeto

5. La decisión judicial impugnada, al corresponder a una sentencia ejecutoriada, es susceptible de acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República (en adelante “CRE”) y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

III. Oportunidad

6. De la relación precedente se verifica que el **1 de febrero de 2022** se presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la decisión judicial emitida y notificada el **20 de diciembre de 2021**, que se ejecutorió al vencer el término para solicitar aclaración o ampliación. En consecuencia, la demanda se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.³

IV. Agotamiento de recursos

7. Contra la sentencia impugnada se agotaron los recursos previstos en el ordenamiento jurídico, de manera que se cumple con el requisito establecido en el artículo 94 de la CRE.

V. Los fundamentos de las pretensiones

8. A continuación, el presente tribunal procede a sintetizar los fundamentos de las pretensiones de la demanda y, posteriormente, verificará si los mismos cumplen con los requisitos para ser admitidos y no incurrir en las causales para su inadmisión.

9. La entidad accionante pretende que la Corte Constitucional acepte su acción extraordinaria de protección, declare la vulneración del derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE) y, como medida de reparación integral, *“declare la nulidad de la sentencia expedida por la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario”* y dicte una nueva resolución.

10. Como cargo, respecto del derecho a la seguridad jurídica, la entidad accionante afirma que la Sala, en su sentencia, no tomó *“en consideración la prohibición expresa del artículo 162 de la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador; el primer artículo innumerado del Capítulo innumerado agregado a continuación del artículo 21 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas”* y alega que, al no regirse a lo que textualmente señalan las disposiciones citadas, la Sala consideró que no podían restringirse derechos que fueron conferidos en norma con rango de ley que

³ Para el conteo del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, se tomó en consideración la vacancia judicial dispuesta desde el 23 de diciembre de 2021 al 6 de enero de 2022.

concedían un beneficio de crédito tributario si se cumplían unas condiciones que se estimaron verificadas en su sentencia, tornando en impredecible y confusa su decisión. Así, agrega que la empresa se escudó de un “*error contable*” para beneficiarse de la situación.

11. De esta manera, del cargo expuesto en el párrafo precedente este Tribunal observa que la entidad accionante basa su demanda únicamente en alegar que la Sala no observó textualmente lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley Reformativa para la Equidad Tributaria en el Ecuador y el primer artículo innumerado del capítulo innumerado agregado a continuación del artículo 21 del Reglamento para la Aplicación del Impuesto a la Salida de Divisas. En ese sentido, se observa que el argumento de la entidad accionante se sustenta en la falta de aplicación de la ley, por lo que incurre en la causal de inadmisibilidad establecida en el artículo 62.4 de la LOGJCC, respecto de que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley.

12. Por la conclusión previamente señalada, este Tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

VI. Decisión

13. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la acción extraordinaria de protección **causa N.º 255-22-EP**.

14. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

15. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión de 27 de abril de 2022. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente

Aida García Berni

SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN